



Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 17001-25-02-000-2021-00223-00
REFERENCIA: Sentencia Abogado.
INVESTIGADA: Gloria Amparo Castañeda Tangarife.
ORIGEN: Compulsa de copias Tribunal Administrativo de Caldas.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas a emitir sentencia dentro de la investigación disciplinaria que se tramita contra la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE**, como presunta responsable de infringir la falta contenidas en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa. Lo anterior por presunta vulneración a sus deberes profesionales de abogada a la diligencia, de acuerdo a la compulsa de copias remitida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

HECHOS

La presente acción disciplinaria en contra de la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE**, inició por compulsa de copias remitidas por el Tribunal Administrativo de Caldas¹, para que se investigara la posible falta disciplinaria en que pudo incurrir la abogada, al no tomar posesión como Curadora Ad-Litem dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 17001230000020180019200, demandante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, demandada Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz.

Se adjuntó al oficio remitario de la compulsa de copias, el auto de fecha 09 de septiembre de 2021² proferido por el despacho ya mencionado, donde se indica lo siguiente: *“Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

Mediante auto del 18 de mayo de 2021 se designó de la lista de auxiliares de la justicia a la abogada Gloria Amparo Castañeda Tangarife, con el fin de representar a la parte accionada (archivo n° 06 del expediente digital). Realizado el correspondiente requerimiento (archivos n° 08 y 09 del expediente digital) la señora Gloria Amparo Castañeda Tangarife no acudió para tomar posesión del encargo como curadora ad litem y tampoco allegó pronunciamiento alguno al respecto.

¹ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, PDF003 folio 1.

² Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, PDF003 folio 3 y 4.



En vista de lo anterior, la Secretaría de esta Corporación contactó telefónicamente a la Gloria Amparo Castañeda Tangarife, según constancia que obra en el archivo n°10 del expediente, que da cuenta de que la citada abogada manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo, dado que estaba por comenzar un vínculo laboral con una empresa.

Pese a que la Secretaría del Tribunal requirió nuevamente a dicha abogada para que allegara de manera escrita su manifestación de no poder asumir la asignación, aquella no lo hizo (archivo n° 06 del expediente digital).

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso prevé lo siguiente en relación con la designación de los curadores ad litem:

7. la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el encargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiese lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Por lo cual el Tribunal Administrativo de Caldas finaliza señalando:

*Teniendo en cuenta la imposibilidad de que la abogada Gloria Amparo Castañeda Tangarife asuma como curadora ad litem de la parte demandada, **SE LE RELEVA** de dicho encargo sin perjuicio de ordenar, como en efecto **SE ORDENA** que por la Secretaria de la Corporación **SE EXPIDAN** copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas para que determine si eventualmente la citada profesional del derecho faltó a sus obligaciones como auxiliares de la justicia e incurrió en falta disciplinaria, en tanto no sólo no acudió a posesionarse del encargo al que fue designada, sino que ni siquiera radicó excusa sobre alguna imposibilidad para hacerlo, a pasar de lo dispuesto por este despacho judicial.*

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

a. Inicio de la Investigación disciplinaria.

El inicio de la investigación disciplinaria se dio por auto del 27 de octubre de 2021³.

³ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF008.



b. Notificación del auto de inicio de la investigación Disciplinaria.

Surtidas las comunicaciones a la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE**⁴, el día 01 de diciembre de 2021 se le envió el oficio No. CSDJC21-5155 de la fecha 22 de noviembre del 2021, momento en el cual quedó enterada de la apertura de proceso disciplinario en su contra citándola a la audiencia de pruebas y calificación provisional fechada para el día 14 de enero de 2022; momento en el cual, la investigada quedó enterada de la apertura de proceso disciplinario en su contra, toda vez que reposa dentro del expediente constancia de envío a las dirección electrónica juridicasgeace@gmail.com

c. Audiencia de pruebas y calificación provisional.

Se desarrolló en ocho (08) sesiones:

- **14 de enero de 2022**⁵. Se instaló la audiencia, por la inasistencia de la investigada se dispuso fijar edicto emplazatorio de acuerdo al inciso 3 del artículo 104 de 2007.
- **14 de febrero de 2022**⁶. Se instaló la audiencia, se puso en conocimiento el escrito de la queja a la defensora de oficio y se realizó el siguiente decreto probatorio: I) Ser tenida la compulsión de copia, como prueba documental. II) se citó a la investigada para que rindiera su versión libre. III) Se ofició a la EPS Suramericana S.A para que certificara que empleadores había tenido la investigada desde el 18 de mayo de 2021 hasta ese momento. IV) se ofició la certificación de los antecedentes disciplinarios de la investigada. Se suspendió la audiencia y se fijó nueva fecha para continuar con la misma.
- **22 de abril de 2022**⁷. Se instaló la audiencia, por la inasistencia de la investigada y la imposibilidad de realizar la misma, se reprogramó.
- **20 de mayo de 2022**⁸. Instalada la audiencia y con la asistencia de la investigada, se fijó una nueva fecha debido a la avanzada hora se imposibilitó realizar la misma.

⁴ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF009 folio 2 y 7.

⁵ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF011.

⁶ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF018.

⁷ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF034.

⁸ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF034.



- **06 de julio de 2022⁹**. Se instaló la audiencia y se procedió a escuchar en versión libre a la doctora Gloria Amparo Castañeda Tangarife. Quedando pendiente el testimonio del señor Juan Manuel Muriel.

Mediante auto del 08 de agosto de 2022¹⁰ y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-11970 del 30 de junio de 2022 por parte del Consejo Superior de la Judicatura y lo dispuesto en el Acuerdo CSJCAA22-162 del 7 de julio de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se avocó conocimiento de la presente actuación disciplinaria por parte de la suscrita Magistrada en el estado en que se encontraba el proceso, fijándose fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 25 de octubre de 2022.

- **25 de octubre de 2022¹¹**. Se instaló la audiencia y se dejó constancia de la asistencia de la defensora de oficio, como no compareció ni la investigada ni el testigo, se fijó nueva fecha para recaudar el testimonio.
- **23 de mayo de 2023¹²**. Instalada la audiencia se continuo a escuchar el testimonio del señor Juan Manuel Muriel Correa. Se decretó como prueba: D) Oficiar a la empresa Casa Restrepo para que certificara si la investigada estuvo vinculada en dicha empresa con su respectivo contrato de vinculación.
- **14 de septiembre de 2023¹³**. Instalada la audiencia, se dejó constancia de la no comparecencia de la investigada y se procedió a la calificación jurídica de la actuación jurídica, donde se le formuló cargos en contra de la abogada Gloria Amparo Castañeda Tangarife, por la presunta falta contra la debida diligencia profesional al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, por cuanto la investigada fue notificada en debida forma por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 17001230000020180019200, y de forma negligente y omisiva, no compareció a tomar posesión del encargo profesional y/o en su defecto, acreditar los motivos que le impedían asumir el encargo de curadora ad litem.

Se decretó como pruebas: D) Oficiar a la Unidad de Registro Nacional de Abogados para que certificará y acreditará documentalmente cual era el

⁹ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF047.

¹⁰ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF048.

¹¹ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF050.

¹² Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF064.

¹³ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF078.



correo electrónico reportado por la investigada para los meses de mayo a julio de 2021. II) Oficiar al SENA Regional Caldas, par que informará si la abogada Castañeda Tangarife había adelantado estudios técnicos n nómina y prestaciones sociales para el año 2021. III) Se citó al secretario del Tribunal Administrativo de Caldas, el doctor Carlos Andrés Díaz Vargas. IV) se ordenó la actualización de los antecedentes disciplinarios.

d. Juzgamiento.

Se desarrolló en una (01) sesión:

- **27 de febrero de 2024.**¹⁴ Instala la audiencia se procedió a escuchar el testimonio del abogado Carlos Andrés Díaz Vargas y se finalizó escuchando a la defensora de oficio con los alegatos de conclusión; donde adujo que la investigada Castañeda Tangarife para el momento de la designación como curadora Ad Litem, estaba teniendo otro proyecto de vida y no estaba ejerciendo la carrera de abogacía como se constató en el testimonio del secretario del Tribula Administrativo de Caldas, también le recordó al despacho, que para ese momento se encontraban en la pandemia con los desafíos de la virtualidad, que en su momento se vivió. Para la defensora de oficio, la investigada obró, pero con una convicción errada, al pensar que su actuar no estaba incurriendo en una falta disciplinaria, por informar en la llamada al Tribunal compúlsate de su estilo y proyecto de vida vivido en ese momento.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. Competencia.

Es competente la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257A de la Constitución Política, que señala: *“Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley...”*. En consonancia con lo anterior la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 114 numeral 2º prescribe, refiriéndose a la competencia de las hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial: *“...2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...”*

¹⁴ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF086.



De igual manera surge competencia por el artículo 114 numeral 2 de la Ley 270 de 1996¹⁵ y artículo 60 numeral 1° del Código Disciplinario del Abogado.¹⁶

2. Acreditación de la profesión de abogada de la disciplinada.

Está demostrado en la actuación disciplinaria que la investigada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE**, identificada con la C.C. 30.239.700, se encuentra inscrita como abogada titular de la tarjeta profesional número 209239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de acuerdo con el certificado número 453081 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia¹⁷. La profesional del derecho no registraba antecedentes disciplinarios, según el certificado No. 621863 del 20 de septiembre de 2021¹⁸. Pero, según el certificado No. 4026274 del 22 de enero de 2024 se encuentra la anotación donde la abogada cuenta con la sanción disciplinaria por haber incurrido en las faltas disciplinarias de los artículos 34 literal D y del artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, con una sanción de suspensión por 20 meses en el ejercicio de su profesión, proferido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹⁹.

3. Cargos.

3.1 CARGO ÚNICO:

3.1.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA

Del estudio de la compulsión de copias remitida por el Tribunal Administrativo de Caldas²⁰, dentro del proceso con radicado 17001230000020180019200, el comportamiento profesional de la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE** objeto de reproche, recae en que, a pesar de haber sido comunicada la designación como Curadora Ad-Litem de la demandada **ELSA JUDITH TERESA SILVA DE ORTIZ**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo demandante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. En la compulsión de copias, explicó el Tribunal que mediante el auto del 18 de mayo de 2021, fue designada la investigada de la lista de

¹⁵ **Ley 270 de 1996. "Artículo 114.** Funciones de las salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura. Corresponde a las salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura: ...2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

¹⁶ **Ley 1123 de 2007. Artículo 60.** Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. *Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia: 1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. Funciones de las salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos.*

¹⁷ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF007.

¹⁸ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF005.

¹⁹ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF080.

²⁰ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF003.



auxiliares de la justicia para que representara a la parte accionada, es decir, a la señora SILVA DE ORTIZ, al día siguiente, se le notificó de su designación al correo electrónico de la investigada juridicasgeace@gmail.com, pero ante la falta de pronunciamiento de la curadora, el día 07 de junio de 2021 la secretaria del tribunal le vuelve enviar un correo electrónico informándole nuevamente de su designación. Posteriormente se dejó una constancia por el secretario del Tribunal Administrativo de Caldas de fecha 16 de julio de 2021 del trámite secretarial adelantado para notificar a la curadora Ad Litem, incluyendo una constancia de una llamada telefónica, del cual no hizo pronunciamiento alguno la abogada CASTAÑEDA TANGARIFE. Es por esto que, mediante el auto de 09 septiembre de 2021, compulsó copias disciplinarias contra la abogada CASTAÑEDA TANGARIFE.

El comportamiento omisivo por parte de la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE** pues dejó de hacer oportunamente las diligencias propias del encargo encomendado al no tomar posesión del encargo encomendado como curadora Ad Litem, a pesar que le fue comunicados en dos ocasiones del deber de hacerlo, además, no justificó los motivos por los cuales no podía asumir el encargo profesional. Adicionando a lo anteriormente expuesto, se le notificó en dos ocasiones, al correo electrónico como reposa en la Unidad de registro nacional de Abogados, junto con la constancia secretarial por el secretario del Tribunal Administrativo en el sentido que se comunicó telefónicamente con la curadora, en los términos que se plasmó ya en dicho escrito.

3.1.2 INCUMPLIMIENTO DEL DEBER

Se le imputó a la disciplinada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE** injustificadamente transgredió el deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales contemplado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Ley 1123 de 2007. Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado.* Son deberes del abogado: 10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

Así mismo, trasgredió el deber contemplado en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 que le impone la obligación de acepta y desempeñar las designaciones como defensora de oficio.



Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: *21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.*

Lo expuesto por cuanto la abogada pese a su designación como curadora Ad Litem, en auto del 18 de mayo de 2021 por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, dentro del radicado 17001230000020180019200, fue notificada en debida forma de la designación el 19 de mayo de 2021 y reiterada el día 08 de julio de 2021, recibió una llamada por parte de la secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas en el mismo sentido, y no acudió a tomar posesión del encargo, o en su defecto, como lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. acreditar documentalmente los motivos que le impedían asumir el encargo profesional.

3.1.3 IMPUTACIÓN JURÍDICA

Se constituyó una omisión en el ejercicio profesional que no tiene justificación. Se trata de una conducta de la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE**, revertida de falta a la debida diligencia profesional. **Falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.**

Ley 1123 de 2007 Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: *1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

Verbo rector **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional**, lo anterior, toda vez que la profesional del derecho la abogada GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE fue notificada en debida forma del nombramiento como curadora Ad Litem dentro del proceso que se adelantaba en el Tribunal Administrativo de Caldas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 17001230000020180019200, y de forma negligente y omisiva, no compareció a tomar posesión del encargo profesional y/o en su defecto, acreditar los motivos que le impedían asumir el encargo como curadora Ad Litem.

3.1.4 MODALIDAD DE LA CONDUCTA



El comportamiento que se enrostró a la profesional del derecho **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE** es en la modalidad culposa, con respecto de la falta a la diligencia consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al tratarse de un abandono por parte de la profesional del derecho en la labor encomendada, propia del actuar negligente.

Además, no obra prueba dentro de la actuación, que su comportamiento haya sido doloso, es decir, que tuviera la intención de no tomar posesión del encargo de curadora Ad Litem, y las máximas de la experiencia indican que se trata de un comportamiento de abandono de la profesional del derecho.

3.2. RAZONES DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS A LA ABOGADA GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE.

- Mediante auto del 18 de mayo de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, se nombró a la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE** como Curadora Ad Litem del demandado ELSA JUDITH TERESA SILVA DE ORTIZ. Designación que fue comunicada al correo electrónico juridicasgeace@gmail.com²¹ del 19 de mayo de 2021, la cual fue recibido el mismo día según constancia obrante en el expediente.
- Ante la falta de pronunciamiento sobre su aceptación, se le envió un nuevo correo electrónico el 08 de julio de 2021²² requiriendo a la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE** para que informe sobre la aceptación del cargo, cumplimiento de providencia que se hizo mediante el auto del 19 de mayo de 2021 al correo electrónico juridicasgeace@gmail.com, la cual fue recibida el mismo día según constancia que reposa en el expediente.
- El día 16 de julio de 2021 se dejó constancia por parte de la secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas²³ debido a que la abogada **CASTAÑEDA TANGARIFE** no se había pronunciado, el día 22 de junio de 2021 se estableció comunicación telefónica con la doctora **GLORIA AMPARO** para solicitarle que manifestara por escrito la aceptación o no del cargo, la abogada indicó que no podía aceptar la designación dado que estaba por comenzar un vínculo laboral con una empresa.
- Para el día 09 de septiembre del 2021 se el Tribunal Administrativo de Caldas compulsó copias con destino a la Comisión Seccional de

²¹ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C02Pruebas, 001AnexodeCompulssaExp.2018-00192, archivo PDF008.

²² Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C02Pruebas, 001AnexodeCompulssaExp.2018-00192, archivo PDF009.

²³ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C02Pruebas, 001AnexodeCompulssaExp.2018-00192, archivo PDF010.



Disciplina Judicial de Caldas para: “*que determine si eventualmente la citada profesional del derecho faltó a sus obligaciones como auxiliar de la justicia e incurrió en falta disciplinaria, en tanto no sólo no acudió a posesionarse del cargo al que fue designada, sino que ni siquiera radicó excusa sobre alguna imposibilidad para hacerlo, a pesar de lo dispuesto por este Despacho judicial*”²⁴.

- Se remitió al correo de la corporación la compulsas de copias el 10 de septiembre de 2021 para que se determinara si la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE** había faltado a sus obligaciones e incurrió en una falta disciplinaria²⁵. Allegando dentro de los anexos de la compulsas de copias el expediente con radicado 17001230000020180019200²⁶.
- Como pruebas obrantes solicitadas se encontraron las respuestas de la EPS SURA donde informó los datos de ubicación de la abogada **CASTAÑEDA TANGARIFE**²⁷, al igual que los datos de notificación del empleador de la abogada investigada²⁸. También se allegó la certificación por la representante legal de Casa Restrepo SA²⁹.
- Como pruebas allegadas por la defensora de oficio se encontraron los estudios realizados por la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE**, siendo el estudio técnico de nómina y prestaciones sociales por El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA obteniendo el técnico el día³⁰ 14 de febrero de 2022. Al igual, que el contrato de aprendizaje ante la empresa de Casa Restrepo SA³¹. El certificado por la empresa de Templeamos Servicios Temporales desde el 17 de enero de 2022 hasta el 01 de febrero de 2022³² y una segunda certificación por la empresa Templeamos Servicios Temporales de fecha 02 de febrero de 2022 hasta el 23 de febrero de 2022³³. Fecha muy posterior a la fecha de compulsas de copias del 10 de septiembre de 2021³⁴
- Analizado el conjunto de las pruebas se pudo determinar que en efecto a la investigada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE** se le notificó al correo electrónico juridicasgeace@gmail.com que tenía registrado en el SIRNA, se le requirió varias veces por el correo electrónico, inclusive se le llamó a su teléfono por parte de la secretaria

²⁴ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C02Pruebas, 001AnexodeCompulssaExp.2018-00192, archivo PDF011.

²⁵ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF003.

²⁶ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C02Pruebas, 001AnexodeCompulssaExp.2018-00192.

²⁷ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF028.

²⁸ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF029.

²⁹ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF076.

³⁰ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF042 folio 1.

³¹ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF042 folio 2.

³² Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF042 folio 4.

³³ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF042 folio 3.

³⁴ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C02Pruebas, 001AnexodeCompulssaExp.2018-00192.



informándole de su designación de curadora como Ad Litem³⁵, respuesta en la cual fue de no estar ejerciendo la profesión y tener otros proyectos en su vida, desatendiéndose por completo de los requerimientos por el Tribunal Administrativo de Caldas pues no atendió con celosa diligencia sus encargos profesionales y faltó al deber que le impone la Ley de obligación al acepta y desempeñar las designaciones como defensora de oficio, haciéndola merecedora de una sanción disciplinaria.

3.3 VALORACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FRENTE AL CARGO CONTRA LA ABOGADA GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE.

Como se indicó al inicio de esta providencia, el origen de la investigación disciplinario se dio, con ocasión de la compulsas de copias ordenada por el Tribunal Administrativo de Caldas; quien, remitido la provincia de la compulsas de copias, pertinente del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 17001230000020180019200, demandante la Unidad de Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, demandado Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz³⁶.

De la revisión de la compulsas de copias, se tiene que en auto del 18 de mayo de mayo de 2021³⁷ fue designada la profesional del derecho **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE** como curadora Ad Litem de la demandada **ELSA JUDITH TERESA SILVA DE ORTIZ**, y que, al día siguiente, el 19 de mayo de 2021³⁸, la secretaria de esa Corporación, remitió correo electrónico dirigido a la profesional del derecho comunicándole la designación, comunicación que fue dirigida al correo electrónico juridicasgeace@gmail.com.

Ante la falta de pronunciamiento de la curadora, nuevamente la secretaria de esa Corporación, el día 08³⁹ de junio de 2021 remitió comunicación a la profesional del derecho, a la cuenta electrónica juridicasgeace@gmail.com, donde se le informaba la designación como curadora Ad Litem. Poniéndole de presente que de no ser posible aceptar el encargo, lo manifestara por escrito.

³⁵ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C02Pruebas, 001AnexodeCompulssaExp.2018-00192, archivo PDF010

³⁶ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF003.

³⁷ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C02Pruebas, 001AnexodeCompulssaExp.2018-00192, archivo PDF006.

³⁸ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C02Pruebas, 001AnexodeCompulssaExp.2018-00192, archivo PDF007 y 008.

³⁹ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C02Pruebas, 001AnexodeCompulssaExp.2018-00192, archivo PDF009



Obra igualmente, constancia suscrita por el Secretario del Tribunal Administrativo de Caldas de fecha 16 de julio de 2021⁴⁰, que da cuenta del trámite secretarial adelantado para notificar a la curadora Ad Litem, e incluso la realización de una llamada telefónica, donde la abogada se pronunció tener un proyecto de vida distinto al estar estudiando y próxima a firmar contrato de trabajo en otra área distinta al derecho, y aunque se le envió un nuevo comunicado a la abogada **CASTAÑEDA TANGARIFE** para que manifestara por escrito su aceptación o impedimento para asumir su encargo, no hizo pronunciamiento alguno. Es decir, guardó silencio.

Por tal razón, el Tribunal Administrativo de Caldas, en auto del 09 de septiembre de 2021⁴¹, compulsó copias disciplinarias contra la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE**.

En ejercicio del derecho de la defensa y contradicción, la disciplinada dentro de versión libre señaló⁴², que nunca tuvo conocimiento de la designación como curadora Ad Litem por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, que de la revisión que hizo al correo electrónico no encontró la comunicación de ese proceso. Igualmente señaló que no recordaba haber recibido llamada alguna por parte de la entidad compulsante.

Adicionalmente señaló, que, para la época de los hechos no se encontraba ejerciendo la profesión como abogada, pues meses atrás, realizó estudios técnicos en nómina y prestaciones sociales ante el SENA⁴³ y posteriormente realizó su práctica ante la empresa Casa Restrepo⁴⁴, momento en el cual, se dedicó por completo a su práctica, la cual cumplía honorarios de oficina y no le permitían hablar por celular o revisar correo electrónico y menos aún, atender asuntos profesionales como abogada.

Anotó que, por esa razón, le sustituyo los poderes que tenía a un colega, el abogado **JUAN MANUEL MURIEL CORREA**.

Probatoriamente se contó con el testimonio⁴⁵ de esta persona, el abogado **JUAN MANUEL MURIEL CORREA**, quien ratificó el conocimiento que tenía, que la disciplinada realizó estudios técnicos para el año 2021, y que por esta razón él le recibió en sustitución de poder unos asuntos. Señalo que, durante los meses

⁴⁰ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C02Pruebas, 001AnexodeCompulssaExp.2018-00192, archivo PDF010

⁴¹ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C02Pruebas, 001AnexodeCompulssaExp.2018-00192, archivo PDF011.

⁴² Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF047.

⁴³ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF041 folio 1.

⁴⁴ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF041 folio 2 al 4.

⁴⁵ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF064.



de julio de 2021 hasta febrero de 2022, la disciplinada no llevó procesos judiciales por cuanto estaba trabajando para Casa Restrepo en el área de nómina.

Obra igualmente, el contrato de aprendizaje⁴⁶ suscrito entre Casa Restrepo y **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE**, cuya fecha de inicio es del 16 de julio de 2021 y fecha de finalización 15 de enero de 2022. Y las certificaciones expedidas por la empresa de servicios TEMPLEAMOS sobre vinculación laboral de **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE** con Casa Restrepo, correspondiente a los periodos del 17 de enero al 01 de febrero de 2022⁴⁷ y 02 de febrero al 23 de febrero de 2022⁴⁸. Vinculación posterior a la designación de curador por la que es objeto de reproche.

Del análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, considera esta Corporación que existe un comportamiento profesional omisivo de la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE**, pues quedó demostrado que por parte del Tribunal Administrativo de Caldas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 17001230000020180019200, se le notificó en debida forma, a través de correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021 y 08 de julio de 2021, la designación como curadora Ad Litem dentro del proceso ya anotado.

Resalta la Corporación, que las comunicaciones anotadas, fueron enviadas por parte de la secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas, y con destino a la profesional del derecho **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE** al correo electrónico juriscasgeace@gmail.com, ese correo electrónico juridicasgeace@gmail.com, es el mismo que la abogada disciplinada tiene registrado ante la unidad de Registro Nacional de Abogados, como se aprecia en el certificado 450381 de fecha 05 de octubre de 2021⁴⁹.

Recordemos que la presidenta del Consejo superior de la Judicatura a través de comunicado a la opinión pública de fecha 20 de abril de 202, informó a los abogados inscritos en el registro Nacional de Abogados, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, era deber de los abogados tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la unidad de Registro Nacional de Abogado, en especial, para dar cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, artículo 6 que señaló: “*las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para*

⁴⁶ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF042 folio 2.

⁴⁷ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF042 folio 4.

⁴⁸ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF042 folio 3.

⁴⁹ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF007.



recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

Los argumentos esbozados por la disciplinada, no desvirtuaron ni acreditaron las razones por las cuales no cumplió con su deber profesional de atender con celosa diligencia los encargos que se realicen, deber profesional que se extiende a la revisión constante y periódica del correo electrónico. No es aceptable en términos disciplinarios, que, por la realización de estudios técnicos ante el SENA, no estaba ejerciendo la profesión de abogacía, y en especial, que para la época de los hechos estaba próxima a realizar una vinculación con la empresa Casa Restrepo como practicante del SENA.

Y no es de recibo, porque en la línea del tiempo, el 18 de mayo de 2021 fue designada como curadora Ad Litem por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, y la secretaria de esa Corporación el 19 de mayo de 2021 le envió la comunicación respectiva sobre la designación.

Para esas fechas, 18 y 19 de mayo de 2021, según la prueba documental obrante en el expediente la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE** aún no tenía contrato con la empresa CASA RESYREPO como prácticamente del SENA. Según las pruebas aportadas por la defensora de oficio y la misma empresa CASA RESTREPO, el contrato de aprendizaje SENA inicio el día 16 de julio de 2021, es decir, con posterioridad a la fecha de la designación y notificación como curadora Ad Litem.

Así mismo, la secretaria de Tribunal Administrativo envió una segunda comunicación el día 09 de julio de 2021 a la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE** a través de correo electrónico, donde le pone de presente nuevamente la designación como CURADORA AD LITEM. Y en especial, que “de no ser posible la aceptación del encargo por favor manifestar por escrito su impedimento para hacerlo”.

Nótese igualmente, que esa segunda comunicación, fue el día 08 de julio de 2021, previo al inicio del contrato de aprendizaje con la empresa CASA RESTREPO, por lo que no es viable aceptar el argumento defensivo que no podía ejercer la curaduría por ese motivo.

Para la Corporación no se encuentra justificada la no comparecencia de la disciplinada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE** al no tomar posesión en el encargo de curadora Ad Litem dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado



17001230000020180019200, demandante la Unidad de Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, demandada ELSA JUDITH SILVA DE ORTIZ; pues en sentir de esta seccional, la abogada fue notificada en debida forma de la designación como curadora Ad Litem, a la dirección de correo electrónico que reposa en la Unidad de Registro Nacional de Abogados. Comportamiento omisivo propio del incumplimiento del deber profesional de atender con celosa diligencia los encargos profesionales y el incumplimiento del deber profesional de aceptar y desempeñar las designaciones como defensora de oficio.

Al momento de la designación como curadora Ad Litem y posterior de la comunicación, surgió el deber profesional de celosa diligencia de la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE**, así como aceptar y desempeñar las designaciones como defensora de oficio, debiendo entonces para ello comparecer o comunicarse con el Tribunal Administrativo de Caldas, para tomar posesión, o en su defecto, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., manifestar y acreditar por escrito, las razones que le impedían ejercer el encargo profesional dentro de ese proceso.

Así las cosas, al estar determinado el compromiso profesional que se le designó a la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE**, en representación de la señora ELSA JUDITH SILVA DE ORTIZ, como curadora Ad Litem, por parte del Tribunal Administrativo de Caldas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 17001230000020180019200, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias del encargo encomendado, pues se configuró un comportamiento omisivo por parte de la abogada **CASTAÑEDA TANGARIFE** adecuándose en los supuestos de hecho en la falta disciplinaria contra la debida diligencia de conformidad con el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Lo anterior valoración, es pilar de la sentencia de carácter sancionatorio que se emite en contra de la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE** y de la dosificación de la sanción disciplinaria que se impondrá.

4. RESPUESTA A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Manifestó la defensora de oficio, como alegatos de conclusión⁵⁰, que lo dicho por el testigo Carlos Andrés Díaz Vargas se diera por sentado; al ser el secretario del Tribunal, pues fue quien formuló la notificación por correo electrónico, y la investigada en su momento explicó que para los hechos estaba teniendo un

⁵⁰ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF086.



proyecto de vida distinto, al realizar otros estudios y a portas de firmar un contrato que no tenía nada que ver con el derecho.

- Con respecto a la manifestación de la defensora de oficio de dar por sentado la prueba del testimonio, del doctor Carlos Andrés Díaz Vargas, aclara esta corporación que siempre se ha evaluado la totalidad y en conjunto las pruebas, pues es de esta forma que se deben de valorar, al darles a cada prueba el valor probatorio correspondiente para así llegar a una decisión en derecho.
- Si bien, es importante y por ello fue decretado el testimonio del togado Díaz Vargas, donde constató los hechos sobre la compulsión de copias disciplinarias y sobre la llamada que hizo alusión mediante el auto del 16 de julio de 2021, este despacho también le da el valor probatorio y la importancia del acta secretarial⁵¹ que obra dentro del expediente que se remitió junto con dicha compulsión de copias, en el proceso de medio de control de nulidad restablecimiento; concluyendo entonces, que la llamada si existió, donde se le puso en conocimiento a la abogada de su designación como curadora Ad Litem. Además, de lo referido por el testigo se tiene que le indicó a la abogada disciplinada que debía informar y acreditar por escrito los motivos que le impedían ejercer la designación y esta guardó silencio.
- Con respecto al fundamento de que la togada no estaba ejerciendo su profesión y se encontraba realizando actividades distintas a la abogacía, esta corporación le realiza un reproche a este argumento; pues como quedó constatado, y se insiste, se le informó y requirió en varias oportunidades para que asumiera o expresara su manifestación por escrito si tenía algún impedimento para asumir dicho encargo. Pero la investigada nunca se pronunció, pese a que le llamarón al informarle del requerimiento que tenía como curador, decidiendo ignorar su deber como profesional así no lo estuviera ejerciendo.
- Si la doctora **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE** se encontraba a portas de firmar un contrato con una empresa, lo debió de certificar para justificar su imposibilidad de asumir el encargo y no guardar silencio, pues debió de ser más diligente con el llamado que le hacía la administración de justicia como curadora Ad Litem.

Advirtió la abogada en sus alegatos que el momento de los hechos, era de la época de la pandemia que fue de retos y desafíos con la virtualidad. De igual manera, hizo referencia de la llamada que realizó el despacho compulsante, para la defensora de oficio, la investigada obró con las circunstancias del

⁵¹ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C02Pruebas, 001AnexodeCompulssaExp.2018-00192, archivo PDF010



momento quien, con una convicción errada, pero con la convicción de que su actuar no estaba constituyendo una falta disciplinaria al informar sus proyectos y estilo de vida en su momento.

- Sobre este aspecto, señala la Corporación que, si bien no se puede desconocer sobre el hecho histórico de la pandemia, no se puede tomar como excusa, pues se trató de una transición tanto normativa como social, lo cual los retos de la virtualidad poco a poco se fueron superando y para ello se optó de muchas herramientas, logrando que la sociedad en general tuviera de nuevo y al alcance la administración de justicia.
- Si bien la defensora de oficio, excusa a su defendida que estaba obrando con la convicción errada, no es de recibo para esta corporación, al tratarse de la abogada, pues conoce la norma y conocía su deber de aceptar el encargo o por lo menos informar su imposibilidad de asumir su encargo como curadora Ad Litem, tenía conocimiento debido a que se le notifico en varias ocasiones sobre su designación informándole de su obligación y haciéndole el requerimiento por llamada telefónica, pero aun así decidió, ignorar el llamado a la administración de justicia y continuar con su vida, pese a los requerimientos que se le realizaron.

5. SANCIÓN Y MOTIVOS DE LA DOSIFICACIÓN SANCIONATORIA.

Teniendo en cuenta que se ha formulado cargos contra la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE** por el incumplimiento del deber profesional de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, y el incumplimiento del deber de aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio en consecuencia de ello, la incursión en la falta disciplinaria a la debida diligencia profesional, la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS** del análisis cualitativo efectuado, con respecto a la incursión por parte de la disciplinada, la cual se advierte, tuvo una incidencia negativa en el normal avance del proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 17001233300020180019200 que se adelantó en el Tribunal Administrativo de Caldas, a pesar de que la profesional del derecho, desde el día 19 de mayo de 2021 se le notificó de la designación como Curadora Ad-Litem, fue requerida por correo electrónico para que manifestara su aceptación los días 19 de mayo, 08 de julio y 16 de julio del año 2021 y ante su silencio de aceptar y posesionarse del cargo el día 09 de septiembre de 2021, el Tribunal decide mediante auto compulsarle copias disciplinarias y designa un nuevo curador Ad-Litem, dejando de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional al no tomar posesión del cargo, pues no atendió con celosa diligencia sus encargos profesionales, e incumplió el deber de aceptar y desempeñar las designaciones



como defensor de oficio, por lo que su comportamiento fue omisivo, sin que obrase justificación válida para no hacerlo.

Actuación procesal que como se dijo a lo largo de la calificación jurídica de la actuación, se dio por omisión, descuido o desidia de la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE**, comportamiento antiético, lejos del deber de celosa diligencia profesional que le asiste a la abogada, que amerita una sanción acorde al comportamiento omisivo, merecedor de la sanción contemplada en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007⁵², correspondiente a la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, pues afectó la ética de la profesión de una manera totalmente injustificada.

Empero, es pertinente señalar, que de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007⁵³ la sanción de suspensión oscilará entre seis (06) meses y cinco (05) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública, como en el presente asunto, pues la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE** fue designada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas como curadora Ad-Litem de la demandada Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz, al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho radicado 2018-00192, con la particularidad, que en ese trámite funge como demandante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad del orden nacional, perteneciente al Gobierno Nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que dentro de sus objetivos misionales, entre otros, está el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Dada la naturaleza jurídica de la entidad demandante, esto es, una entidad pública, que tenía la condición de demandante al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho radicado 2018-00192, la sanción a imponer se ajustará a lo establecido en el párrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, correspondiente a SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE

⁵² Ley 1123 de 2007. ARTÍCULO 43. SUSPENSIÓN. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

⁵³ Ley 1123 de 2007. ARTÍCULO 43. SUSPENSIÓN. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años. PARÁGRAFO. La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.



LA PROFESIÓN DE ABOGADA POR EL TÉRMINO DE SEIS (06) MESES, sanción que resulta razonable, necesaria y proporcional conforme al artículo 13 ibidem, en concordancia con lo expuesto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial⁵⁴.

Ahora, señala el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, que debe ser considerado como criterios de la graduación de la sanción disciplinaria: A) los criterios generales, B) criterios de atenuación y C) finalmente lo criterios de agravación.

El primer elemento, correspondiente a los criterios generales, fueron objeto de estudio al inicio de este acápite, por lo que no es necesario hacer nuevamente pronunciamiento al respecto, pues ya está consignado en esta providencia.

El segundo elemento, correspondiente a los criterios de atenuación, no existió por parte de la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE** manifestación de confesión de la falta previo a la formulación de cargos; intención o iniciativa de resarcir los daños, por lo que no resulta aplicable disminución de la sanción por esta situación.

Finalmente, en lo que respecta a los criterios de agravación, contenido en el literal C) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, tampoco su comportamiento profesional omisivo se ajusta a dichos parámetros. Debido a que la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE**, en el momento de los hechos no contaba con antecedentes disciplinarios según el certificado No. 621863 del 20 de septiembre de 2021⁵⁵. Como lo indica el numeral 6 del Literal C) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, “*Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga*”.

Pues revisado y actualizado sus antecedentes disciplinarios se encontró una anotación donde la abogada cuenta con la sanción disciplinaria por haber incurrido en las faltas disciplinarias de los artículos 34 literal D y del artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, con una sanción de suspensión por 20 meses en el ejercicio de su profesión, proferido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como obra el certificado No. 4026274⁵⁶ del 22 de enero de 2024, es por esto que no se tiene en cuenta como criterio de agravación en la sanción, pues dicha sanción fue después de los hechos de la presente investigación; es decir, después del 18 de mayo de 2021. Razón por la cual no se tendrá en cuenta este aspecto en la presente sanción disciplinaria.

⁵⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicado 11001110200020180268901, providencia del 14 de septiembre de 2022. M.P. Juan Carlos Granados Becerra.

⁵⁵ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF005.

⁵⁶ Expediente digital 17001250200020210022300, Carpeta C01Principal, archivo PDF080.



En conclusión, considera la Corporación como razonable, imponer a la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE**, la sanción de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADA POR EL TÉRMINO DE SEIS (06) MESES**, dada la convergencia de la falta, la clara y fragante violación a la debida diligencia profesional como abogada. Respetando desde luego los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la sanción como mandato del código del abogado⁵⁷ y marco de garantía de legalidad y Justicia Disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE**, identificada con la C.C. 30.239.700 y titular de la tarjeta profesional número 209.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADA POR EL TÉRMINO DE SEIS (06) MESES**, por su infracción a la ley disciplinaria del abogado. Incurrió en la falta contenida en el numeral 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007⁵⁸ y en la modalidad culposa. Lo anterior, dado su incumplimiento a los deberes consagrados en los numerales 10 y 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007⁵⁹, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022⁶⁰ a los sujetos procesales e intervinientes.

⁵⁷ Ley 1123 de 2007. Artículo 13. *Criterios para la graduación de la sanción.* La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

⁵⁸ Ley 1123 de 2007ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

⁵⁹ Ley 1123 de 2007ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

⁶⁰ LEY 2213 de 2022. Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual....La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje....Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Caldas

TERCERO. En caso de no ser apelada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: Háganse las anotaciones del caso, y líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
Magistrada Ponente.

JUAN PABLO SILVA PRADA
Magistrado.